



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

**Expediente No.:** 25000 – 23 – 15 – 000 – 2004 – 01050 – 01  
**Accionante:** Carmen Rosa Vargas de López y otros  
**Accionado:** Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor y otros

**ACCIÓN DE GRUPO – CUADERNO INCIDENTE DE DESACATO**

**Asunto: Requiere accionadas – previo incidente de desacato**

Mediante auto de 2 de marzo de los corrientes<sup>1</sup>, previo a iniciar incidente de desacato, se requirió al Comité Técnico Interinstitucional "Santa María del Campo", para que (i) acreditara el cumplimiento de las ordenes emitidas en la sentencia de 24 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se le obligó a realizar visitas a las obras hechas en las etapas I y II de la agrupación Santamaría del Campo, para verificar que la Constructora Colpatria esté cumpliendo las condiciones establecidas en las licencias de construcción y las recomendaciones emitidas por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS; y (ii) para que se pronunciara sobre los documentos allegados al expediente por la Constructora y manifestaran si se ajustan a las órdenes dadas por el Tribunal.

Al respecto, el 8 de marzo de 2023 el apoderado de la Secretaría Jurídica Distrital allegó memorial<sup>2</sup> por medio del cual indicó que el 7 de marzo se llevó a cabo la segunda sesión del Comité Técnico Interinstitucional, en la cual se verificaron las actuaciones adelantadas en cumplimiento de la sentencia. Reveló que se remitían los conceptos técnicos resultantes de las visitas realizadas por la Alcaldía Local de Suba, y que se definió una metodología y plan de acción para realizar la evaluación técnica concerniente al Comité que permitiera establecer si la Constructora Colpatria cumplió las licencias de construcción y las órdenes de la sentencia de segunda instancia.

Señaló que solicitaron el acceso al expediente para consultar las actuaciones y los documentos aportados por la Constructora, frente a lo cual el 9 de marzo de 2023, la Secretaría del Despacho concedió acceso libre para consulta a la dirección de correo electrónico [dftrinconb@secretariajuridica.gov.co](mailto:dftrinconb@secretariajuridica.gov.co), por lo que desde esa época el Comité cuenta con elementos para dar cumplimiento a las verificaciones que corresponden para acreditar si la Constructora Colpatria está cumpliendo o no las órdenes.

Aunado a lo anterior, se encuentra que la Secretaría Jurídica Distrital aportó el Plan de Acción elaborado por el Comité de Seguimiento al cumplimiento de las sentencias proferidas en este caso para las etapas I y II de la urbanización Santa María del Campo por parte de la Constructora Colpatria.

Allí se evidencia que, al corte del mes de junio de 2023 ya tendrían que haberse adelantado distintas acciones como la realización de observaciones técnicas a los estudios hechos o contratados por la constructora accionada, el control de las obras de rehabilitación que adelanta la constructora y las visitas de seguimiento a la ejecución de las obras.

---

<sup>1</sup> Archivo "61AutoRequiereComiteTecnico" del "02CuadernoIncidenteDesacato"

<sup>2</sup> Archivo "66InformeSecJuridicaDistrital" del "02CuadernoIncidenteDesacato"

No obstante, a la fecha no se ha recibido por parte de las entidades o el Comité, los resultados de las inspecciones o controles que se habrían adelantado, y únicamente se recibió el memorando Nro. 3-2023-06961 enviado por la Subdirectora de Planeamiento Local del Norte al Director de Defensa Judicial, en el que asegura que al revisar un documento técnico (sin individualizarlo correctamente) pudo concluir que la Constructora está cumpliendo las órdenes emitidas en las sentencias proferidas en este asunto.

A pesar de ello, también aseguró lo siguiente:

*“(...) es preciso aclarar que no debe ser objeto de revisión si estas acciones son las indicadas para dar solución a los problemas que se han causado en las edificaciones. Estas acciones deben obedecer a los estudios de suelos que la constructora adelanta y previo a la obtención de las licencias respectivas en concordancia con las normas de sismoresistencia NSR-10 y a las recomendaciones de las entidades como son el DADEP y de INGEOMINAS entre otras.”<sup>3</sup>*

Al respecto, se considera que la apreciación efectuada por la funcionaria de la administración Distrital no cuenta con soportes que permitan concluir si en efecto la Constructora Colpatria está cumpliendo o no las órdenes emitidas en este asunto, así como el Despacho tampoco comparte la delimitación que hace de los efectos de la sentencia judicial, teniendo en cuenta que la orden emitida al Comité es justamente la verificación de que las soluciones planteadas por la Constructora, logren superar la vulneración de los derechos del grupo accionante que se demostró en este proceso.

Por tal razón, teniendo en cuenta que la documentación allegada al expediente no da ningún grado de certeza sobre el estado real de cumplimiento de las órdenes, y que desde hace más de 3 meses cuentan con acceso libre de consulta al expediente, se requerirá al apoderado de la Secretaría Jurídica Distrital para que allegue un informe en el que acredite el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el auto de 2 de marzo para poder continuar con la verificación del cumplimiento de la sentencia emitida en este asunto.

- Informes aportados por Constructora Colpatria

Ahora bien, la Constructora Colpatria allegó un informe<sup>4</sup> el 3 de marzo de 2023, en el que desarrollan el estado general de avance en el cumplimiento de la sentencia, que una vez revisado, el Despacho observa que se trata del mismo informe que fue allegado el 16 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, y solamente se diferencia en el avance en las obras que fueron realizadas a la casa 36 (propiedad de Henry Bermúdez Huertas) <sup>6</sup> y a la casa 91, que al tener remodelaciones y reformas, no puede ser intervenida, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Adicionalmente, se observa un cuadro resumen, en el que pasa de 17 a 18 casas terminadas, de 36 a 38 casas intervenidas, de 12 a 14 casas por intervenir, y el cambio de la ejecución de la casa 100 de la etapa I a la casa 26 de la etapa II.

3 Pág. 1 archivo “3-2023-09483InformeSubdPLN - 2-2023-22748 Cumplimiento de fallo Acción de Grupo No. 2004-01050” de la carpeta “ACTAS E INFORMES DE VISITAS POR LAS ENTIDADES” de la carpeta “67AnexosInformeSecJurídicaDistrital” del “02CuadernolncidenteDesacato”

4 Archivo “63InformesTécnicosConstructoraColpatria” del “02CuadernolncidenteDesacato”

5 Archivo “58InformeConstructoraColpatria” del “02CuadernolncidenteDesacato”

6 Pág. 29-32 del archivo “63InformesTécnicosConstructoraColpatria” del “02CuadernolncidenteDesacato”

Por otra parte, el 18 de mayo la Constructora allegó un nuevo informe de avance<sup>7</sup> en el que, adicional a las casas que ya habían sido referidas en el informe de marzo, se indican las acciones adelantadas para las casas Nro. 5, 7, 8, 10, 21, 22, 31, 36, 38, 43, 44, 45, 56, 70, 71, 76, 91, 95, 97, 100, 101, 105, 108, 109 y 111 de la Etapa I, y para las casas Nro. 22, 23, 27 y 49 de la Etapa II.

El 14 de julio de 2023 la Constructora también aportó informe<sup>8</sup> que relaciona las mismas casas del informe presentado el 18 de mayo y del cual, no es posible identificar los avances que se han presentado puntualmente en cada una de las viviendas, por lo que toda la información aportada, al ser de carácter técnico, deberá ser analizada por el Comité Técnico Interinstitucional al cual se le requerirá en esta providencia.

Finalmente, Colpatria aportó el concepto técnico estructural rendido por la firma especialista "P&P Proyectos S.A.S.", en el que luego de hacer referencia a las mediciones que se han hecho a las casas, las visitas en sitio y las obras realizadas, señala:

*"Concluimos entonces que la totalidad de las casas mantienen su estabilidad estructural y una resistencia adecuada para soportar las posibles combinaciones de cargas gravitacionales, eólicas y sísmicas que se puede llegar a presentar durante su vida útil siguiendo los criterios presentados en el estudio de suelos original, así como la reglamentación sismo resistente vigente en la época de construcción de las casas. No es necesario en este momento realizar ningún tipo de intervención o reforzamiento estructural adicional a la "cosida" de algunas de las fisuras de los muros estructurales observados en obra. Se recomienda se continúe con las lecturas de asentamientos con la frecuencia y duración recomendada por el ingeniero de suelos Alfonso Uribe."*

Al respecto, teniendo en cuenta el carácter técnico de las conclusiones a las que llega la empresa mencionada y con miras a garantizar la imparcialidad en el análisis de la información, el informe mencionado también se pondrá en conocimiento del Comité Técnico Interinstitucional, que deberá emitir un concepto estructurado que evalúe las actividades desarrolladas y concluya la efectividad de las mismas para el cumplimiento estricto de la sentencia proferida en este asunto.

- Solicitudes particulares

Observa el Despacho que al expediente se han aportado memoriales por parte de algunas personas que pertenecen al grupo accionante, por lo que se abordarán de manera separada.

a. Sonia Correa – Casa 91<sup>9</sup>

La señora Sonia Correa allegó memorial por medio del cual informó sobre las observaciones que realizó a la Constructora Colpatria, en relación con las cotizaciones que le fueron hechas sobre los arreglos que serían efectuados en su inmueble.

Allí se observa que la peticionaria hizo referencia a los daños relacionados con la chimenea de la casa, los enchapes del piso del patio, los enchapes de los baños del segundo piso, la sala y el comedor, y los ajustes de carpintería y ventanería de

<sup>7</sup> Archivo "84InformeTecnicoColpatria" del "02CuadernolncidenteDesacato"

<sup>8</sup> Archivo "87InformeIntervencionesTecnicasColpatria" del "02CuadernolncidenteDesacato"

<sup>9</sup> Archivo "76DocumentacionSoniaCorrea" del "02CuadernolncidenteDesacato"

las habitaciones; también mencionó la preocupación por el cierre del caso cuando aún hacen falta terminar arreglos de la casa.

Ahora bien, con posterioridad a la presentación del memorial en mención, la ciudadana allegó un escrito por medio del cual informó que el 9 de mayo de 2023 aceptó la propuesta de reparaciones hecha por la Constructora y solicitó celeridad en el proceso.

Al respecto, si bien se solicitó intervención especial del caso de la persona que hace parte del grupo accionante, lo cierto es que previo a la expedición de esta decisión las partes lograron acordar las adecuaciones a las que se vería sometido el inmueble y de acuerdo con el informe aportado por la Constructora obrante en el archivo 87, se encuentra pendiente el cambio del enchape del primer nivel y el acabado veneciano de la chimenea, por lo que no es necesario un pronunciamiento del Despacho.

b. Francisco Moreno – Casa 5<sup>10</sup>

Mediante memorial allegado el 22 de marzo, Francisco Moreno Bustos, propietario de la casa 5, informó que a dicha fecha no se habían iniciado la reparación de los daños que han afectado su propiedad.

Al revisar el informe aportado por la Constructora se logró constatar que allí se hizo referencia a que la casa 5 fue visitada el 29 de marzo de 2023 y que mediante comunicado de 24 de abril siguiente, se confirmaron las actividades que se realizarían en dicho inmueble<sup>11</sup>.

Por lo anterior, es dable concluir que no se requiere un pronunciamiento del Despacho en relación con la solicitud del miembro del grupo, pues las partes han venido acordando las actividades a realizar en la propiedad.

c. Alberto Basante – Casa 19<sup>12</sup>

El propietario de la casa 19 allegó memorial en el que informó que la Constructora Colpatria no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida en este asunto, toda vez que no se ha consignado el valor de \$13.160.227 correspondiente a la indemnización de su esposa, María Elena Ortiz, quien es propietaria del 50% de la casa mencionada y al parecer no fue incluida en el grupo a indemnizar.

Al respecto, el Despacho debe recordar que la solicitud de inclusión en el grupo presentada por la señora María Elena Ortiz Benavides fue resuelta mediante auto de 26 de agosto de 2019, en el sentido de remitirla ante la Defensoría del Pueblo, teniendo en cuenta que es dicha entidad la competente para resolverla.

Tal circunstancia fue confirmada mediante auto de 22 de octubre de 2019, cuando no se repuso la decisión mencionada, y en tal sentido, el Despacho no hará pronunciamientos adicionales al respecto.

Por tal razón, se ordenará que por Secretaría se remita la solicitud presentada por el propietario de la casa 19, Alberto Basante, a la Defensoría del Pueblo, con el objetivo de que se verifique si la misma fue incluida en el grupo y si es procedente el pago solicitado.

---

10 Archivo "72SolicitudFranciscoMoreno" del "02CuadernolncidenteDesacato"

11 Pág. 12 del archivo "87InformeIntervencionesTecnicasColpatria" del "02CuadernolncidenteDesacato"

12 Archivo "80SolicitudAlbertoBasante" del "02CuadernolncidenteDesacato"

- **Otras determinaciones**

Luz Elena Rodríguez Quimbayo, actuando en su calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, y en ejercicio de las facultades concedidas por los Decretos Distritales Nro. 212 de 5 de abril de 2018 y Nro. 323 de 2 de agosto de 2016, modificado por el Decreto 798 de 2019, confirió poder a favor del abogado David Fernando Rincón Bautista, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.461.441 expedida en Ibagué (Tolima) y portador de la tarjeta profesional Nro. 261.784 expedida por el C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad en este proceso.

Si bien no se aportaron copia de los actos administrativos que sustentan la concesión de poder, el Despacho los consultó en la página web de la entidad ([www.alcaldiabogota.gov.co](http://www.alcaldiabogota.gov.co)), por lo que logró constatar las facultades bajo las cuales se actuó, y es procedente reconocer personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>13</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.14.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático respectivo, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Previo a iniciar incidente de desacato REQUERIR** al Comité Técnico Interinstitucional “Santa María del Campo”, por conducto del apoderado de la Secretaría Jurídica Distrital, para que en el término de **10 días aporte al expediente informe** en el que (i) acrediten el cumplimiento a las órdenes emitidas en la

---

<sup>13</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>14</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

**14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

sentencia de 24 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se les obligó a realizar visitas a las obras hechas en las etapas I y II de la agrupación Santamaría del Campo, para verificar que la Constructora Colpatria, está cumpliendo las condiciones establecidas en las licencias de construcción y las recomendaciones transcritas en este auto, que fueron emitidas por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS; y (ii) se pronuncien sobre los documentos aportados por la Constructora Colpatria en este proceso y manifiesten si se ajustan a las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Debe tenerse en cuenta que la entidad cuenta con acceso libre al expediente desde el 9 de marzo de los corrientes, por lo que ha trascurrido tiempo suficiente para que se emitan los pronunciamientos requeridos en este asunto.

**SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO** del Comité Técnico Interinstitucional, por conducto del apoderado de la Secretaría Jurídica del Distrito, los informes técnicos aportados por la Constructora Colpatria, así como el concepto técnico estructural rendido por la firma especialista "P&P Proyectos S.A.S.", para que en el término de **10 días**, emitan un concepto estructurado que evalúe las actividades desarrolladas y concluya la efectividad de las mismas para el cumplimiento estricto de la sentencia proferida en este asunto.

**TERCERO: ENTENDER RESUELTAS** las solicitudes presentadas por Sonia Correa y Francisco Moreno, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud hecha por Alberto Basante, relacionada con el pago de la indemnización a favor de su esposa, María Elena Ortiz Benavides, y ordenarle **ESTARSE A LO RESUELTO** en los autos de 26 de agosto y 22 de octubre de 2019, frente a su solicitud de inclusión en la conformación del grupo beneficiario de la condena.

**QUINTO: Por Secretaría, REMITIR** al Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos administrador por la Defensoría del Pueblo, el memorial presentado por el señor Alberto Basante, obrante en el archivo 80 del Cuaderno 02, por lo expuesto en esta providencia.

**SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a favor del abogado David Fernando Rincón Bautista, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.461.441 expedida en Ibagué (Tolima) y portador de la tarjeta profesional Nro. 261.784 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme a las facultades previstas en el poder obrante en la página 7 del archivo "66InformeSecJuridicaDistrital" del "02CuadernolncidenteDesacato"

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático correspondiente, so pena de que se entiendan

no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF  
AS

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af17b977cac4863f64c93205b831f4ca852d5b14e5694414eff25c28a9d8a87**

Documento generado en 25/07/2023 08:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**